

DEL JUEVES 19 DE OCTUBRE DE 1820.

N.º 13

*Continúa el extracto de los decretos y órdenes de las Cortes*

**AÑO DE 1811.**

*Continúa el decreto de 16 de Abril.*

Que el comerciante que descubriere algún artículo de tráfico que sea producción de aquellos países, quede también libre de derechos en su extracción e introducción en los otros puertos y puertos del Mar Pacífico: y también sean libres de derechos los alimentos, perlas, y pieles de nutria, esperma y grasa de ballena de las mismas costas, siendo conducidos en buques nacionales: y que todo gobernador, juez o empleado que se interese en este tráfico pierda el empleo y cantidades que en ello invierta, las que se adjudicarán a la persona que justifique pertenecer a los tales.

*Decreto de 16 de Abril.*

Que no se entienda con las Américas el decreto de 1.º de Diciembre del año anterior en que se suspendía la provisión de prebendas eclesiásticas: que se provean las vacantes y que vacaren allí; y que no se haga novedad en el modo con que actualmente se recaudan las anualidades y medias anatas.

*Decreto de 16 de id.*

Se mandan abrir las universidades y colegios, revocando el decreto de 30 de Abril de 1810, por el que se mandan cerrar.

*Decreto de 20 de Abril.*

Que se apliquen al erario con destino a hospitales de campaña, inválidos e inútiles los productos de beneficios simples, curados vacantes que deban existir en economato rebajando únicamente la parte que esté destinada a obras pías pero no la que se reservaba para el sucesor: y los economos pasen lo sobrante a tesorería de ejército: que lo mismo se entienda con los expositos y vacantes: que en lugar del diez por ciento que cobraban los economos generales perciban solo el tres; y que en las pensiones que se paguen por los Sres. Arzobispos y Obispos se observen las reglas establecidas en el decreto de 22 de Marzo de este año, y la parte que deba deducirse de las pensiones deberá entrar en tesorería con igual aplicación,

*Decreto de 22 de Abril.*

Que los colegios de abogados no tengan número fijo de individuos y sea libre la entrada e incorporación en ellos a cuantos abogados lo soliciten.

*Decreto de 22 de Abril.*

Queda abolido para siempre el tormento y la práctica de affigir y molestar a los reos por los que llamaban *apremios* y se prohíben las *esposas, perrillos, calabozos extraordinarios* y otros, cualquiera que fuese su denominación y uso: sin que nadie pueda mandar ni imponer la tortura ni lo insinuado bajo responsabilidad y ser destituidos los jueces de su empleo y dignidad, cuyo crimen podrá perseguirse por acción popular.

*Orden de 23 de id.*

Que se suprimen en los hospitales militares los discochos y huevos sino cuando se receten como necesarios: que el encargado entre a primera hora en las carnicerías y compre antes que nadie las carnes mas suculentas y tiernas para los enfermos: que como preferente a todas las tesorerías de ejército suministren lo preciso a los hospitales: que los panaderos obligados al abasto para los enfermos no hagan servicio en las milicias urbanas: que los facultativos de ellos sean pagados al tiempo que su ejército: y que para evitar que estén en una casi servil dependencia de los empleados de hacienda queden independientes de estos, y solo sujetos al jefe de la facultad residente en el mismo ejército; debiendo este entenderse en todo lo facultativo con los jefes supremos de la facultad y en lo económico con la junta superior de la provincia.

*Orden de 26 del mismo.*

Que permitió extraer para América géneros finos de algodón inglesa por espacio de seis meses.

“Hay una orden de 22 de Julio de 1811 en que se aclaran los derechos que deben pagar los géneros de que habla la anterior orden.”

*Decreto de 2 de Mayo 1811.*

Que en la iglesia mayor de todos los pueblos de la Monarquía se celebre en lo sucesivo con toda solemnidad un aniversario por las víctimas

sacrificadas en Madrid el 2 de Mayo de 1808 à que concurriran las primeras autoridades que en ellos existieren, y habrá formacion de tropa, salva militares y cuanto se pueda para la mayor pompa de esta funcion tan patriótica como religiosa.

“ Hay una orden de 5 de Mayo de 1811 en que se manda poner en el calendario el día 2 de Mayo: *La conmemoracion de los difuntos primeros mártires de la libertad española en Madrid.* “

*Decreto de 3 de Mayo de 1811.*

Que todos los testamentos de la Monarquía contengan una manda forzosa de 12 reales vellon en la Peninsula é islas adyacentes y tres pesos en las de America y Asia; lo que satisfarán tambien las sucesiones intestadas, y formando con ello un fondo para socorrer a nuestros prisioneros, sus familias, viudas y demas personas que hayan padecido en la presente guerra; cuya manda durará el tiempo de la presente guerra y diez años despues. Los curas deberán cobrar esta manda al tiempo que los derechos del funeral. Cada mes, y lo mas de tres en tres meses pondrán los curas el ingreso en poder de los Sres. Arzobispos, Obispos y Cabildos de sus diócesis, sin cobrar cosa alguna por su administracion y acompañando una lista firmada por si, por la justicia, escribano de ayuntamiento ó fiel de fecho, de todos los fallecidos en su parroquia, con sus nombres, edades y circunstancias remitiendose à la partida de defuncion, con el folio de ella; quedandose con copia y recibo que se les dará, pues los tres serán responsables de cualquier omision ó desfallo con mancomunidad. Los ordinarios y cabildos en quien quede hecho el depósito llevarán cuenta en un libro de entradas y otro de salidas expresando en estas el acuerdo literal de la junta piarreligiosa, que se compondrá del capitan general si le hay, que precidirá, y del regente de la audiencia que lo hará en su defecto, del arzobispo ó obispo, de un canónigo ó dignidad que eligirá el cabildo, del cura párroco mas antiguo, del gobernador, corregidor ó justicia, del síndico personero del comun y será secretario sin voto el del cabildo eclesiástico que autorizará lo que se acuerde. En donde no hubiere capitan general ni audiencia, precidirá el M. R. Arzobispo ó Obispo, y en su defecto el corregidor ó justicia. Las juntas se harán donde elija el presidente de 15 à 15 días à lo menos; y sus vocales se sentaran segun lleguen. La junta à la Regencia por conducto del Secretario de gracia y justicia cada cuatrimestre dará razon del fondo y su inversion, y à principios de Diciembre anualmente remitirá un estado general de cargo y data firmado de sus vocales.

La junta elegirá las personas que deban ser socorridas de sus respectivas diócesis, provincias ó distritos entregándoles lo que su discrecion juzgue conveniente segun sus necesidades, servicios y circunstancias dando cuenta despues por el conducto referido. Para elegir personas que se han de socorrer deberan concurrir lo menos los dos tercios de vocales y el presidente. Recogerá recibo de lo que entregue, y si no lo pudiere dar el principal interesado por estar cautivo en Francia lo exigirá de persona legítima ó apoderada; procurando cuidar de que el socorro llegue à sus manos. En América se erigiran iguales juntas en los capitales en que residen audiencias ó haya silla episcopal, bajo las proprias reglas; pero debiendo ser estos fondos patrióticos para socorrer reciprocamente à los españoles de cualquiera de los dominios de la Monarquía. Estas juntas asignarán y harán efectiva la cantidad que señalen à los domiciliados en ellas, remitiendo el residuo ó sobrante à la Peninsula en el modo que se dirá; esperando S. M. de la prudencia y generosidad de aquellas juntas se harán cargo que la mayor parte de los desgraciados y sus familias residen en estos dominios y que el fondo será escaso por la ocupacion de la mayor parte del territorio. Los caudales deberan conducirse à las capitales donde haya silla episcopal, ó donde esto determinen à vista de las distancias, ó otras razones pero à su cuenta y riesgo; pero las remesas del residuo à España se harán à su nombre dos ó dos veces al año. El secretario de gracia y justicia lo mandará depositar y de estos caudales nadie podrá disponer sin orden de S. M. ó del gobierno supremo de la nacion que siempre deba ser con el fin de su creacion. Para invertir el fondo pio americano dicho secretario de estado dentro de 15 dias noticiara el recibido al consuldo de Cadiz, quien en union de los naturales de America, que deba elegir, repartira el caudal por iguales partes entre todas las provincias de la peninsula. El repartimiento se hará tambien dentro de 15 dias, se avisará y se noticiara en la gaceta. Las juntas repartiran al momento estos socorros y si se hicieren algunas mandas de entidad se publicaran. El principal obgeto es socorrer à los defensores de la patria que se han inutilizado y perecido en su defensa, y à sus familias, mugeres ó hijos. Las juntas de America y Asia remitan à las que residen en las capitales los memoriales de los sujetos de esta clase y de sus familias en sus distritos, con su informe para que se les asigne la cantidad que declare su prudencia. Entre los benemeritos defensores de la Religion, de la patria y del Rey deberan contarse en ambas Americas todos aquellos que unidos à nuestro legítimo gobierno y à sus autoridades legales han

53)  
tomado las armas contra los revolucionarios y perturbadores del sosiego publico en aquellas vastas y fieles provincias, parte integrante de nuestra heroica monarquia, cuyo patriótico merito debè ser igual al que se contrae en nuestra peninsula y extensivo à sus familiss. Las juntas recompensarán de este fondo las desgracias de estos fieles acreedores à la beneficencia de sus respectivas provincias, y à que se honre su memoria. Las cantidades del legado forzoso aunque excedan à las asignadas no podran invertirse en otros obgetos que à menesterosos y familias desgraciadas con motivo de la presente guerra. No puede haber testador que rehuse esta manda, ni heredero que no la aplauda; en alivio de estos bienhechores se celebrará cada año en el mes de Noviembre en todas las parroquias una funcion fúnebre, sin aparato, con asistencia de la justicia: y se exorta à los párrocos instruyan en ella à los fieles de su piadoso obgeto, del motivo memorable de su institucion y de la gratitud cristiana que debe acompañar à este acto.

*Decreto de 5 de Mayo de 1811.*

Reglamento que debèn observar los empleados de hacienda para poner à salvo sus efectos en caso de invadir el enemigo el pueblo de su residencia, hecho en razon de poner término à las continuas reclamaciones que hacen al gobierno algunos para que se les abonase en cuenta lo que desian haberle robado los enemigos.

*Orden de 7 de id.*

Se habilita el puerto de Torre Vieja.

*Decreto de 8 de id.*

Establecimiento de una marca en las alhajas de oro y plata de las iglesias y particulares, y otras medidas para recoger mas facilmente la parte que se exigia de ellas.

*Decreto de 11 de idem.*

Que la moneda de calderilla mandada acuñar por decreto de 29 de Marzo último sea de la misma ley, peso y sello que la que se fabricaba en Segovia con el busto é inscripcion del Sr. D. Fernando VII., que lleve la inicial del nombre del pueblo en que se fabrique conservandose por ahora los cuatro cuarteles de Castilla y Leon, con el óbalo en el centro con las tres flores de lis.

*Decreto de 12 de Mayo de 1811.*

Que solo la Regencia pueda pedir à las Cortes el indulto para algun reo condenado à pena capital por los tribunales.

*Decreto de 18 de idem.*

Que en este año se celebre tambien en todos los pueblos el dia que señalaren las autoridades particulares el aniversario mandado para los di-

as dos de Mayo en lo sucesivo.

*Orden de 19 de idem.*

Que sean preferidos para las plazas del resguardo y otros destinos para que sean aptos los militares imposibilitados del servicio.

*Decreto de 22 de Mayo de 1811.*

Funcion religiosa en todas las iglesias y conventos en el dia de San Fernando en memoria del levantamiento de la nacion à favor del Rey Fernando VII.; y aniversario en el dia siguiente por los que han perecido en esta guerra à las que asistirán precisamente los ayuntamientos y las juntas de provincias ó de partido, donde las hubiere.

*Decreto de 24 de idem.*

Que todos los pueblos presenten con la posible brevedad un estado de los donativos, subministros, &c. que hayan hecho desde el principio de nuestra revolucion; y otros los capitanes generales de los egèrcitos del ingreso de dichos artículos para dar à la nacion un manifiesto de sus sacrificios y de la inversion que de ellos se haya hecho.

*Decreto de 27 de Mayo de 1811.*

Ademas de los dos secretarios de las Cortes se mandan elegir otros dos igualmente autorizados, y que los decretos y órdenes se firmen indistintamente por dos de los cuatro.

*Decreto de 2 de Junio de 1811.*

Que en toda moneda de oro que se acuñe el busto real se ponga al natural ó en desnudo y no adornado del traje ó armadura de hierro que se ha usado hasta aqui.

*Orden de 2 de idem.*

Se amplia la habilitacion del puerto de Soller en Mallorca como lo està el de la ciudad de la Alardia del mismo reino.

*Decreto de 30 de id.*

Premios concedidos à los defensores de Ciudad-Rodrigo por su heroica resistencia. Son benemeritos de la patria. El haberse hallado en este sitio sea un mérito para ser preferidos en pretenciones con igualdad de circunstancias. Que se les atienda à sus viudas y huérfanos. Que los edificios publicos de aquella plaza los reedifique el estado cuando lo permitan las circunstancias. Que se erija entonces en su plaza principal un monumento en que se grabarán los nombres de su bizarro gobernador D. Andres Perez Herrasti y demas que se hayan distinguido de un modo singular; y que el merito militar de dicho gobernador, el del coronel D. Julian Sanchez, el capitán D. Ramon Castellanos, el del Sargento Manuel Martin, el del tambor Zoilo Palomer, y el de los demas militares que resultaren en iguales terminos sean premiados como merito de los que gradua de distinguidos la ordenanza.

*Decreto de 30 de id.*

Premios concedidos á los defensores de la ciudad de Astorga por su heroica resistencia á las armas francesas; los cuales son enteramente iguales á los que dice el decreto anterior con la diferencia de que el nombre del gobernador que se ha de colocar en el monumento en la plaza es D. José Maria Santocildes y el de los que contrajeron merito distinguido, el mismo gobernador y el del soldado Lamela del provincial de Santiago; reservandose por ahora S. M. la justa recompensa y honrosa memoria de la heroicidad del soldado de húsares de Leon Tiburcio Alvarez qui perció con la grandeza y serenidad propia de las almas grandes.

*Orden de 30 de Junio de 1811*

Se manda que la graduacion de los empleos que puedan suprimirse quede á la discrecion del Consejo de Regencia no obstante lo determinado en 2 de Diciembre ultimo.

*Orden de 4 de Julio de 1811*

Ningun empleado civil que cobre sueldo sin servir su plaza perciba mas que dos tercios de él siempre que no le queden mas de doce mil reales anuales de los que nunca ha de pasar por grande que sea la diferencia. Que los empleados que procedentes de paises ocupados de los enemigos se presentaron dos meses despues de la instalacion de las Cortes ó antes de ella, se tengan por excluidos de sus empleos salvo el derecho en lo demás de ciudadanos españoles; comprende esto á los que así presentados ocupan actualmente sus destinos, excepto el caso de un extraordinario merito patriótico á voluntad de S. M. No comprende la regla á los empleados que se vengán retirando de los paises que invadan los enemigos mientras estén en territorio de su provincia pues disfrutará sueldo entero entonces, y dos terceras partes cuando pasen á las confinantes libres. No se permitirá á ningun empleado sea civil, militar ó eclesiástico que venga al pueblo donde reside el supremo gobierno sin expresa licencia del mismo; y el que contraxiniere quedará privado de su empleo. Que quede sin efecto el decreto de 29 de Marzo ultimo en cuanto manda que no se pague á los que vengán de provincias ocupadas sin que se proponga á las Cortes, sirviendo de norma á la Regencia las reglas ultimamente establecidas por S. M. á quien consultará en caso de duda. Que para los empleos que en adelante se provean se prefiera á los que no estando en activo ejercicio se consideren mas aptos y patriotas, procurando que sean de los que tienen asignaciones mas próximas á los sueldos de dichos empleos. Que no obstante el decreto de 13 de Febrero ultimo todos los que perciben

asignaciones por retiro ó jubilacion ó estén en actual goce de bienes con que pueda subsistir se les suspenda por ahora el pago de la mitad de las asignaciones; entendiéndose que la mitad que se rebaja es del todo de la asignacion.

*Orden de 6 de Julio de 1811.*

Se aprueba el establecimiento del estado mayor general permanente.

*Decreto de 7 de Julio de 1811.*

Establecimiento de una junta provincial á imitacion de las de la Peninsula en las islas de Canarias.

AL PUBLICO.

Los Redactores de este papel agradecidos á la estimacion con que se ha recibido no suspenderian la obra aunque no se aumentaba la subscripcion y siguiesen sufriendo algun pequeño quebranto; pero la letra de esta imprenta está en tal estado de uso que es imposible entrar en otro trimestre sin extremecerse.

Luego que haya caracteres nuevos y que las circunstancias de los redactores les permitan proseguir tendran un placer en llevar adelante una obra que por su objeto interesa á la sociedad. Entonces podran redoblar los números designando algunos á hablar puramente de decretos de Cortes, ó del resultado de las sabias disposiciones de aquel Soberano Congreso; y otros cuya mitad se destine á nuestra obra y extracto de la historia de los últimos acontecimientos de Venezuela; y la otra mitad á los artículos que para fines útiles y honestos se nos quieran comunicar.

Tenemos la confianza que hasta ahora nuestra Segunda Aurora ha contenido varios discursos, reflexiones, noticias y artículos que todos han tenido por objeto propagar las ideas constitucionales, interesar á los habitantes en calcular en sus verdaderas conveniencias, fundadas en la union con la metrópoli, refutaciones á algunos papeles de los que se han extraviado del fin para que se instaló la Libertad de imprenta y extractar resoluciones del Gobierno supremo como pauta que señala nuestras obligaciones sociales. Las odiosas personalidades no indispensables á nuestra felicidad comun, ni la falta del respeto propio á las autoridades y que todos los hombres se debea en la sociedad, no han manchado nuestro periodico; y si no ha sido mas enérgico y de mas gusto exige la indulgencia del publico la sinceridad con que confessamos que no nos ha sido posible otra cosa.

Caracas: por D. Juan Pey, 1820.